



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0164  
RADICADO N° 2021-00181-00

Se tiene que mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la parte accionada con el fin de que aportara el poder conforme lo reglado por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto con la presentación personal de que trata el Art. 74 del C.G.P., ya que el arrimado con la contestación a la demanda únicamente tenía la firma y una huella dactilar, no cumpliendo el mandato con lo reglado por la referida normatividad a efectos de reconocerle personería a la apoderada judicial del demandado.

Así mismo, ante la inactividad del extremo pasivo de la acción frente al requerimiento aludido en líneas anteriores, por medio de providencia de fecha 4 de febrero de 2022, notificada vía correo electrónico a la parte demandada el 7 de febrero siguiente, se le volvió a requerir para que allegara el mandato otorgado conforme a las exigencias que fueron dilucidadas en auto del 17 de septiembre de 2021; teniendo que la profesional del derecho que pretende representar al demandado allegó el mismo poder que fue anexado inicialmente con la contestación, es decir, sin dar cumplimiento a los requisitos consagrados por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, o con la presentación personal reglada en el Art. 74 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo palmario que no se cumplió con la exigencia del Despacho frente al poder otorgado por el demandado, y tal como se advirtió en la providencia del 4 de febrero hogaño, se procederá a tener por no contestada la demanda, dando lugar a los efectos consagrados en el Art. 97 del C.G.P., se itera, ante el incumplimiento de lo exigido por esta Judicatura, de lo cual se encuentra plenamente enterada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por LEIDY LORENA QUIROGA AMEZQUITA, en interés de sus menores hijos LUNA y JHON ALEXANDER ACOSTA QUIROGA, en contra de JHON ALEXANDER ACOSTA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalando la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7be91dba5fc15840764447f245dce262afa324d30b1ad8930d1a52abd66ed00f**

Documento generado en 09/03/2022 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**